

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00063 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de marzo de 2021 que ordenó al ejecutante prestar caución.

ANTECEDENTES

En auto del 9 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. y previa solicitud del accionado que propuso excepciones de mérito, se ordenó al ejecutante prestar caución por valor de \$1.006.120.000.oo Mcte.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante la recurrió al considerar que el 10% del valor de la ejecución de las pretensiones de COINDUCOL LTDA e INCREDITOS S.A.S. asciende a \$6.140.400.000.oo Mcte, siendo el 10% la suma de \$614.000.000.oo Mcte, sin que la caución deba ser necesariamente del 10%, pudiendo ser menor a criterio del juez.

Por lo anterior solicitó que se reforme el monto de la caución por uno menor que tenga en cuenta las pretensiones de la demanda.

En traslado del recurso, el apoderado del demandado reiteró su solicitud de que el ejecutante preste caución so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Estado electrónico número 58 del 05 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No obstante, no considera el Despacho que haya incurrido en yerro u omisión en la decisión opugnada.

El inciso quinto del artículo 599 del CGP señala *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

Ahora, en el sub lite, recuérdese, en primer lugar, que el total de las pretensiones de la demanda, corresponde a la suma de \$1.567.000.000.00, \$653.400.000.00, \$3.267.000.000, \$653.400.000.00, \$3.267.000.000.00, \$653.400.000.00, ascendiendo a \$10.061.200.000.00, más los intereses sobre cada valor capital, tal como se puede evidenciar en el escrito de demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, cuyo diez por ciento², es la cifra dispuesta en el auto recurrido.

En segundo lugar, no hay duda de que tanto la apoderada de INCREMENTOS S.A.S. (Antes INCREMENTOS LTDA) COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA DEL ESTADO COINDUCOL E.C. (Antes COOPERATIVA

² Correspondiente únicamente a los valores capitales, sin tener en cuenta los intereses de mora también pretendidos.

INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA), como el abogado apoderado del señor José Orlando Guerrero Corredor, presentaron con sus excepciones de mérito solicitud de ordenar al ejecutante prestar caución, por lo que no es cierto, como lo plantea el recurrente, que únicamente los demandados personas jurídicas hubieran efectuado tal solicitud.

De allí que no haya lugar a tener solo algunas pretensiones y no otras para el cálculo de la caución del artículo 599 procesal, al haberse elevado la solicitud por la totalidad de la parte ejecutada, aunque hubiera sido por separado. Máxime cuando las medidas cautelares deprecadas recaen en el patrimonio de todos los demandados.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2021 recurrido en reposición, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282856682a3741568e19e2a4d1607d596b37e423759b5198de59a8b54e7cfe1**

Documento generado en 04/05/2021 07:08:10 AM